

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal (C.E.C.M.R.) de Mauricio Coral Sabogal contra Sandy Mayerli Ortiz Dagua. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00238 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial del demandante, contra lo dispuesto en el auto proferido por este juzgado, el 3 de agosto del corriente año (2.023).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado ordenó hacerle saber a la recurrente que, con los documentos enviados desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, el 22/06/202 a las 16:26 horas, no era posible tenerse por surtida en legal forma la notificación de la demandada Sandy Mayerli Ortiz Dagua, del auto admisorio de la demanda y su traslado, en razón a que la notificación no se hizo en la dirección física suministrada en la demanda, tal y como se dispuso en la mentada providencia, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

II.- ARGUMENTOS DEL MPUGNANTE

La mandataria judicial de la parte actora alega que, lo ordenado en el auto atacado, es contrario a lo previsto en el artículo 2 de la ley 2213 de 2023, como quiera que se está poniendo a disposición del juzgado un canal tecnológico de comunicación y vinculación de la parte contraria a efectos de trabar la litis, manifestación que es concordante con lo dispuesto por la jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, la reciente sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia, quienes han avalado el canal digital WhatsApp, como un medio para efectuar notificaciones judiciales.

Por lo anterior, pide que se revoque la providencia atacada, para que, en su lugar, se proceda a incorporar el abonado telefónico (WhatsApp) 3232066483, como canal de comunicación digital. Y, como consecuencia, se controle el respectivo termino de notificación, que efectuó la apoderada de la parte demandante a la demandada, el día 22 de junio de 2023.

III. - CONSIDERACIONES:

No hay lugar a reponer la providencia atacada, porque el juzgado con lo ordenado, sencillamente está dando cabal cumplimiento a lo consagrado en los artículos 2, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que hablan sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales; canal digital que se debe indicar en la demanda, donde deben ser notificadas entre otros, las partes y de manera particular, el artículo 8, prevé, como debe efectuarse las notificaciones que deben hacerse personalmente, donde y como se tiene por surtida ésta. Al igual, que indica los requisitos que se deben tener en cuenta para que la notificación, se realice al medio digital o físico indicado en la demanda.

Y, de lo consagrado en tales normas, se puede concluir que las partes son los que tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones, y que esa elección al menos en la etapa inicial del proceso, le compete al demandante, quien debe de demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso (numerales 5 de los artículos 78 y 96 del C.G.P.).

Ahora bien, si en la demanda la demandante indicó un medio físico donde la demandada podía ser notificada, la acreditación de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin lugar a dudas, debe hacerse mediante ese medio. Y, no en otro, donde como deber procesal del interesado, previamente debería haber solicitado la modificación de tal medio, reuniéndose desde luego los requisitos legales para ello. Por lo que queda muy en claro, que éste fue el

motivo para no tenerse por surtida en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda con los documentos aportados y vía WhatsApp. Pues en el auto recurrido, desde ningún punto de vista, se puede deducir, que el despacho se pronunciara sobre que dicho canal digital, no se pudiera utilizar como medio de notificación, maxime que, en la sentencia citada por la inconforme, se recalca que, sí es bienvenido, tal canal para la gestión aquí reseñada.

Por lo anterior, el juzgado no repondrá la providencia recurrida. Empero como en el escrito de reposición, se pide se incorpore el abonado telefónico 3232066483 (WhatsApp), como canal de comunicación digital de la demandada. Entendiéndose que lo que se está haciendo, es modificándose el medio indicado en la demanda, lo cual la norma antes citada lo permite. Y, se cumplen los requisitos para ello, se tendrá como nuevo medio de notificación a su contraparte el indicado.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

RESUELVE:

- 1.- No reponer nuestra providencia del pasado 3 de agosto de 2023, en virtud a los motivos aquí esbozados.
- 2.- Téngase aparte del medio físico indicado en la demanda como medio digital de notificación a la demandada, el abonado telefónico 3232066483 (WhatsApp). En consecuencia, se ordena que la notificación del auto admisorio de la demanda a esa parte y traslado respectivo, se haga a través de ese medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparra, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario